

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA CORRESPONDIENTE AL LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1920

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA SO OF THE TOTAL OF BELLAS ARTES!

est adversible to omerant is entire entire the division as REAL DECRETO

De comformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921, en la Peninsula é Islas adyacentes y en las posesiones espanolas del Golfo de Guinea, Rio de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiondose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas Provinciales v municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, à los preceptos de la Instrucción que se publica à continuación de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más con-

veniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán en cuanto á los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no solo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada une, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caserios etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos é más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclator de la Nación y de sus posesiones, referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las dos entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación ó la falsa distribución de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridados y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de publación, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden á los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente ano, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente

Decreto.

Dado en Palacio à veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte. Il anticapo de not ce menoquino sai ano sonhivil ni sol sh ounAbronso

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vicente Cabeza de Vaca y Fernandez de Córdoba

Las sessiones, presidirán los cospectavos Vicepias contes de Instrucción para llevar á efecto el Censo de la población de España el día 31 co Diciembra de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiente

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península é islas adyacentes, con referencia á la noche del 31 de Diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles ó extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeuntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Ariiculo 2º La formación y públicación del Censo se se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de previn-

cia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron ornanizadas por Real orden de 26 de Mayo del año actual, para llevar á cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aqui, sin embargo, todo lo referente à su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios á quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente. El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil

de la provincia.

Un diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma. El fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya

más de uno, el más antiguo. El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico. El Inspector de primera enseñanza, y en donde hubie-

re más de uno, el más antiguo. El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será decretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Cerso

de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo. Un Jefe ú oficial de la Guardia Civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agricola, donde existan, que nombrará el Alcalde. El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo

en la localidad.

Todos os maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El ecretario del Ayuntamiento, que lo será también

de la Junta, con an angual volu

El Jefe ó encargado del Negociado de Estadística del

Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta. Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población á los cinco días de publicada esta Instrucción en el Boletin oficial» de la

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población á los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho «Boletin oficial, tratandose de Ayuntamientos que no excedan de 10,000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda á las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea

el número de Vocales que concurran.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan á las sesiones, presidirán los respectivos Vicapresidentes de las mismas y á falta de estos los Vocales de mayor edad

de las correspondientes Juntas. 5 notogiciou al 61

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, sen gratuitos y honorificos, y unicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia ó el Municipio, estén ó no retribuidos. operations by the emperationantests

Los Gobernadores participarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico, en el plazo más breve posible, que las junta provinciales han comenzado

los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las

Juntas municipales.

Articulo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cedulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán les Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficien-

te para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuído por el Ayuntamiento. c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten à cooperar en los trabajos de inscripción censal.

To om drag obnomia CAPITULO II

Trabajos preparotorios de la inscripción.

Artículo 5.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo de poblabión celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde le haya, con les demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince dias en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez dias en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten á las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en secciones, ajustándose á las condiciones siguientes:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En la capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco ó situados fuera de su zona de ensanche.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Aynntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de

secciones.

3.ª Las entidades de menor importancia, como aldeas y caserios, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una ó varias secciones, reuniendo en cada una las

enti lades y diseminados inmediatos.

4.ª La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente donde empieza y donde acaba cada una, las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden á una sección y las que corresponden á otra cuando una misma calle ó plaza forme parte de dos ó más secciones, ó enumerando una por una todas las entidades y edificios diseminados que entren en ella, si no formaran calle.

5. Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los

mismos nombres que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

obsidance company

6.ª Cada sección será designada con un nombre particular que pudiera tomar de la calle, plaza ó edificio notable comprendido en ella ó de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del caso. V

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera!

del casco. Articulo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones, é inmediatamente después la Junta se dividirá en tautas Comisiones como fae-

ren las secciones formadas encargandose cada Comisión

de verificar el empadrona niento en sa sección correspondiente.

Caando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuere insuficiente para la ejecución de los trabajos, los alcaldes podrán nombrar, con el caracter de adjuntos-colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Manicipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de

la Comisión ni de la Junta. El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna comisión para que puedan dirigir é inspeccionar los trabajos de todas y cada una de las peticio-

nes y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de sección se constituiran el mismo dia en que fueren nombradas por las Juntas, e inmediatamente designaran à uno de sus miembres para que ejerza el corgo de Presidente Luego, dividirán cada sacción, si fuere necesario, en demarcaciones calculadas de manera que cada una paeda ser recorrida por un solo Agents repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general se procurara que ca la demarcación no contenga más de .1.000 habitante: en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada sección por las letras del alfabeto.

Después, las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregarán juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo á los modelos

adjuntos à la presente Instrucción approuns sol nos bables

Por último, en el plazo de veinticinco días, a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviaran al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en

la sección. Articulo 8.º Las Comisiones de sección, con la cooperación de los Agentes repartidores, tienen la obligabión de Henar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas à poblaciones, la plaza ó calle y el número y piso de la casa en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes à la parte rural, se fijará el nombre de la entidad ó grupo à que pertenezca (barrio, aldea, caserio, etc.) é número del diseminado, si fuera vivienda aislada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Articulo 9.º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán á las Comisiones en la opera-

ción de llenar los respectivos encabezamientos.

También deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca ó azul, ó una de cada clase, sobre los casos dudosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas, especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras cresidente, causenter

y stranseuntes, etc.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas, para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales, y sobre todo las Comisiones de sección, deberán cuidar especialmente de este

punto. Articulo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos

en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebre dicha Junta.

b) Al dia siguiente de aprobada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los Presidentes é individuos que componen cada Comision de sección, y tantas relaciones numeradas correlativamente como secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc., de que consten las secciones del casco y los grupos y entidades que integren las secciones rurales.

e) En el plazo de un mes, á contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde también à los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de po-

blación:

a) Nombrar al Comisionado que vaya á la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el ceuso del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del dia 1.º de Diciembre.

b) Proporcionar á las Juntas, Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas clases que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables, y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén á su alcance, y en terminos concisos y claros:

El objete que tienen las cédulas de inscripción.

2.º La manera de llenarlas.

El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.

Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteracion de los datos censales.

Articulo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales ten-

dran presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parto el exito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmente por el Gobierno de Su Majestad, no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudirá con comisiones especiales à comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los -gastos que estas comisiones originen, en el caso de domostrarse que hubo negligencia ó descuido por parte de las Juntas & Comisiones.

residence of one CAPITULO III sentiling at T.

Procedimiento para el reparto de las cédulas

Artículo 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabczamiento y el cuerpo de la cé lula; el primero sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipa! y el número y nombre de la sección censal á que pertenece la cé lula, y además el nombre y class de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserio, etc.), y el de la calle ó plaza y número de la casa ó su designación, si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenciator, donde figurara el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cé fula está destinado á consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán á los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de Diciembre y se termine la recogida el día 8 de Enero sin falta. Sin embargo en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el dia 15, aunque haya de quedar necesariamen-

te terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada á cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atendrá para distribuir dentre de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.4 El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto à lo que debe considerarse como familia.

2. Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5, y 6 á los porteros ó vecinos, ó á los mismos interesados en caso necesario. Si el piso ó cuarto estuviera deshabitado ó desalquilado lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perrección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3. Entregarán una cédula colectiva:

A los Superiores de los Conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

- A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que

tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y ann de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

4. Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes. A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes ó patrones de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blan-

cas para ese objeto.

5. Entregarán una cédula de familia y dos colectivas: A los Directores de Hospitales civiles y militares, do Sanatorios, de Cuarteles de inválidos, de Manicomies, Asilos de mendicidad, Hospicios, á los Directores o Super rioras de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pias; á los Directores y Rectores de colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de sordomudos y de ciegos y á los Alcaides de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas coletivas se destinan: una para inscribir à los empleados, Profesores y dependientes del cat. blecimiento, y la otra para empadro ar á los individues que le dan caracter (asilados, alumnos de las Escuela, etc.) En la cédula blanca se inscribira el Jefe del establis-

cimiento con su familia. In desi delle del este l' Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas. Mobiliment pobles estado eclastic

6. Entregarán una sola cédula colectiva á los Sobrestantes o Capataces de obras, públicas o privadas, que ra-

diquen en despoblado, y que se refieran:

A carreteras. A ferrocarriles. A minas. A canales.

Y a cualquier otra clase de obras análogas. Si dichos Sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están a sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verique

la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante o Capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7. Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas à las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento. no medalita set b monitor to deliver and d

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril

Los Administradores de diligencias ó de automóviles

de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de liegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado que la que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes à los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes à las casas de los Presidentes de las Camaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y do las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes à la inscripción.

Articulo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias células blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola, para inscribir à todos los que deben ser

comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados à facilitar las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llenarlas. Los que se negaren à prestar este auxilio à los Agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y rocoger las cédulas, las Juntas mu-

nicipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga á los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará Agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó per la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro termino municipal. A los Directores de Montales of vilos y militastada A Canatorios VI. OLUTICADO A Canadorios de Canad

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula.

Artículo 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectes de la inscripción, las reglas siguientes: 1.ª Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes. Residentes ausentes ob ne anvisation enfolisa ech en la

Transcuntes, busqub y norosolos 4 soluvilemo voi à sid

Los residentes presentes y los transcantes constituyen la población de Hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de Derecho.

2. Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia ó jefe del establecimiento y del Agente. repartidor, nesses de no sobienorques constituises estas son

Cuando el primero no sepa ó no pueda llenar la cédula ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y. en el suyo propio, haciendo constar las causas de que se hagasasi. enbaying o anolidan pango ab asoniagal o assense

3.ª El jefe de la casa ó del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4. La inscripción se hará por el orden siguiente: a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía ya estén presentes ó temporalmente ausentes del término municipal el dia della inscripción, on al el cool en el colla ontinto s

b) Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa ó en el

establecimiento.

5. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en este dia hasta la hora indicada. A éscos se les suplirá la falta de nombre con las palabras crecién nacido.

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque solo

cuenten meses, dias ú horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia á toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos ó deudos si los tuviere.

igualmente para los fines censales deben destinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones ó poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco ó prestación de servicios entre sus miembros.

c) Por la dependencia de un jefe ó cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo ó con hijos y otros parientes:

El viudo ó viuda con hijos.

Dos ó más hermanos ó parientes.

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas, parientes ó no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas

por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados ó divorciados. Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituído familia.

Los criados casados, con familia dentro del término. Dos matrimonios, sean ó no parientes entre si, que vivan en un mismo cuarto.

Cualquier individuo, con recursos y familia ó servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones ó poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda; Dependencia de un director ó jefe;

c) Cumplimiento de deberes ó trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoria entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza. Coment come eur agratun alloet at no orgiothe

Los Hospitales, Asilos, Manicomios é instituciones de

beneficencia.

También se asimilan à este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue à

los demás establecimientos. Art. 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempro que pasen la noche de la inscripción dentro del término

municipal: OBAL OL ENTINO FAI hore

1.º Los que hayan adquirido en él la condición de vecino ó domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal; y los que, según el art. 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio, vecinos ó domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el dia de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.º Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros ó Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos à Regimientos, Batallones, Tercios ó Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término. y

figuren ó no en el padrón municipal.

Las familias de los individuos comprendidos en el parrafo anterior.

Los presos en la cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción à los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.° Los confinados en establecimientos penales.

6.º Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados ó alojados en el mismo término municipal que la plana mayor del Cuerpo à que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el dia de la incripción se hallare en marcha algún Batallón ó Regimiento, sus individuos serán considerados como transeuntes en el punto donde pernoten, y donde. resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

ntes. 7.º Las familias de los individuos comprendidos en el

parrafo anterior.

arrato anterior. 8.º Los religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados á la beneficoncia ó à la enseñanza, que se encuentren en el término. donde radique el convento ó la casa de la comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Articulo 22. Serán inscritos como residentes presentes todos aquéllos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del tér-

mino municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán: 1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscriptos en donde accidentalmente se hallan, sino en la

cédula correspondiente à su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia ó Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas ó telefónicas y los torreros de faros entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias co-

mo presentes, si éstos residen en el mismo término, ó como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecines de la población. Pero si todos ó algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal tormando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transcuntes.

7.º También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientes situados en el mismo término municipal que

éstas. Tales son:

notnesidad ans et or Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios. albergues diseminados.

Los enfermos en Hospitales. ova analquello al. Los detenidos en establecimientos de reclusión.

Artículo 28. Serán considerados, para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines como transcuntes en un Ayuntamiento los que pernocten en él el mismo dia del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscritos como residentes presentes, conforme á lo prevenido en el art. 21. En su vista, para llevar à cabo el empadronamiento, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Si el dia designado para la entrega de las cédulas à los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitraran los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de dos vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia é inscribiendo á sus indiduos como ausentes.

2. Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva

del Cuerpo à que corresponde e lon la supre la lucie en la luciente de la lucient 3. Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transcuntes, y en la colectiva del

Caerpo à que pertenezcan como ausentes.

4. Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, á donde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transcuntes en el punto de llegada matidal (1998) en en el

Si son vecinos pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la

reglampumera de este articulo. I lind A ob al len este A Si los viajeros de que se trata fueran transcuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeuntes, según

procedate a v conclusadorquico asil recaid à entractido obtan 5. Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte, y los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeuntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jetes de estación de ferrocarril y los Comandantes de puerto facili arán á los referidos conductores de carruajes ó automóviles y Capitanes ó patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido entregadas de antemano por

las respectivas Juntas municipales del Censo 6. También serán clasificados como transeuntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término

distinto de aquel al cual se halle destinado. c) Los estudiantes, sirvientes y otros dependientes no emancipados, cuyos padres ó tutores tengan su domicilio

legal en otro Municipio. Artículo 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejercito (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que resida la plana mayor del mismo; y la de los tripulantes de un buque de guerra el punto donde se halle destinado.

Articulo 25. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser

inscritos conforme á las reglas siguientes: 1. El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el dia del empadronamiento dará una cédula colectiva en la que se incluirá él con todos los individuos que lo com-

pongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean ó no cabezas de familia.

2. Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento, en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó limitada, ó enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en . que se halle la plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como residentes presentes.

3.ª Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo en la misma población extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta

omisión por medio de nota antorizada.

4. Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán su cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando à todos los individuos como transeantes y señalandoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

6. Los individuos pertenecientes à los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el panto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor

categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase, que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 26. Para llenar con exactitud y acierto las columnas del dorso de la cédula deberán tenerse presen-

El. En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones o empleos que lleven anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración ó beneficio

económico de cualquier género que sea, 2. Profesión principal de una persona es la que le ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le proporciona á la vez la mayor parte de sus recursos. Profesión accesoria o secundaria es. la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal o ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del labrador que trabaja á jornal en las obras públicas.

3. Se considerará jefe o director de un establecimiento de industria o comercio al que lo dirija efectivamente, aunque éste à su vez se encuentre bajo las ordenes de una Sociedad, de un capitalista ó de otro director residente en el extranjero ó en población distinta, ó que lo sea de los varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano ú obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo ó con la única ayuda de los miembros de su familia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño ó casa que properciona el trabajo, las palabras cobrero independientes. El obrero á domicilio que trabaja á jornal ó destajo para un contratista, fabricante ó establecimiento comercial, inscribiren álacolumna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que le emplee, las palabras «á domilioix at strangered realist in Language and Legal and Appelle

El propietario rural se considerará jefe ó director de establecimiento sino en el caso de que cultive ó explote por sl mismo las tierras; si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión ó empleo retribuído, se limitará á poner en la columna 2 del dorso las palabras crentista fincas rústicas»; pero si además tuviera alguna ocupación lucrativa, inscribirá ésta como profesión principal y en la columna 11 del dorso, como profesión secunda ia, la de crentista fincas rústicas.

Caando el propietario raral no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive ó dirija su cultivo es el que debe considerarse como jete ó director de la explotación y será inscrito en las columnas 3, 4 y 5 del

dorse.

4. Los que el día 31 de Diciembre de 1920 se encontraran sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del torso las palabras «sin empleo» y en las columnas 6 ó 7 del dorso harán constar el último sueldo ó jornal que habieren disfrutado.

5. Según que el asalariado cobre jornal diario ó sueldo mensual, inscribirá en la columna 5 del derso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo, con referencia á la fecha de la inscripción, ó en la columna 7 del dorso el sueldo efectivo en pesetas de un mes, referido al de Diciembre de 1920. Seria de extraordinaria conveniencia, para facilitar la labor informativa del l'astituto de Reformas Sociales, que se expresaran las mejoras ó bonificaciones en dinero ó en especie que se disfruten tales como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida ó alejamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las idiciales p b, p r, c o a.

. 6. Las mujeres casadas ó hijas de famalia, que además de las faenas domésticas ayuden al Jefe de la misma en su industria ó trabajo, consignarán el nombre de una ó de otro en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes á no ser que tengan fijado sueldo ó jornal por el cabeza de familia, en cuyo caso lo harán constar en la columna correspondiente.

7. Se inscribirán unicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, asi como también los ancianos é incurables acogidos en

establecimientos de beneficencia.

The reservation of the CAPITULO V. Person of the servation of the servatio Operaciones posteriores al empadronamiento de la

Articulo 27. A partir del dia 1.º de Enero de 1921, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación, recogiendo casa por casa las cédulas que hubieren entregado en los dias anteriores al 31 de Diciembre. Para cumplir esta operación, los Agentes tendrán en cuenta las reglas si-

guientes: 1. En el acto de recoger cada cédula la examinarán detenidamente, para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones referentes à la profesión sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos ó de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén à su alcance.

2. Recogidas todas las cédulas de la demarcación, las entregarán antes del día 8 de Enero á los Presidentes de las respectivas Comisiones, ordenándolas y numerándolas y uniéndoles las relaciones de casas habitables y los cua-

dernos de reparto.

Artículo 28. Las Comisiones de sección contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán, comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y corregirán ó subsanarán las omisiones y errores que presenten. A continuación formarán un resumen del total de cédulas de familia y colectivas recogidas en la sección, y del total de individuos residentes presentes, ausentes ó transeuntes que figuran inscritos en ellas. Este resumen y las cédulas de la sección, cosidas, numeradas y ordenadas, se entregará por los Presidentes de las secciones á los Alcaldes Presidentes de las Juntas antes del 12 de Enero.

Artículo 29. Las Comisiones harán sobre el terreno, por si ó con la cooperación de los Agentes repartidores, las comp obaciones necesarias para suplir las omisiones en las cédulas, incluir à los que no hubieren sido inscritos y contestar á las observaciones que les haga la Junta municipal, la provincial ó la Dirección general del Insti-

tuto Geográfico y Estadístico.

Articulo 30. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todo el Municipio, pondrán en orden correlativo las secciones, é inmediatamente formaran un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes residentes presentes, ausentes y transcuntes que figuren en ellas.

El Alcalde-Presidente pondrá en conocimiento del Gobernador civil este avance antes del 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificativas que pro-

codan. de establista est so me el elle come intesté les le ob Artículo 31. Las Juntas municipales, después de enviar al Gobernador el avance del Censo, harán una nueva revisión y examen de las cédulas y compararán los resultados totales obtenidos con el último padrón municipal, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables y cuadernos de los Agentes y con la cifra de población probable que les haya comunicado el Jefe de Estadistica; y cuando de estas comparaciones resulte sospechosa de omisión ó inexactitud, dispondrán que las Comisiones ó los Agentes recorran de nuevo las secciones correspondientes hasta subsanar y corregir las faltas y errores notados. Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial atención para descubrir las duplicaciones ú omisiones que se produzcan en hospitales, sanatorios, cuarteles, internados, etc.

Articulo 32. A continuición las Juntas municipales colocarán separadamente entre cartones las cédulas de cada sección y formarán el cuaderno auxiliar extractán-

dolas de la manera siguiente: I. Cada cédula de inscripción ocupará una línea del

cuaderno.

II. Se extractarán las cédulas de cada sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Ayuntamiento y siguiendo por las demás entidades hasta terminar por los edificios diseminados.

III. Al final del cuaderno se hará el resumen de todas:

las secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado «resumen municipal», el cual dará a conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el de residentes, presentes ó ausentes, el de transeuntes, y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo. in desenuonen lotmain ananbanma la san faoviras

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:nurgle à sobol la onel de condeq al ob seminer aim

a) El total de habitantes por sexo de cada Ayuntamiento con distinción de residentes (presentes y ausentes) y de los transeuntes y de la población de Hecho y de Derecho, withohison foulds assignment os negantal

- b) El mismo total de cada sección. en combividad so

c) El nombre de cada entidad de población y el númecatas, Tales son: ro de sus habitantes

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que halla la casa ó vi vienda à que pertenece la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad ó edificio diseminado al mayor núcleo. ontenet un pe seineaus setaukiser panel)

Articulo 33. Terminados los cuadernos auxiliaros y los resúmenes, las Juntas munipales procederás à la formación del padrón del Censo en las hojas que, juntamente con otros impresos, habrán recibido del Jefe de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas ocupará una linea, consignándose en sus columnas todos

los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por secciones y cada sección comenzará á copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Artículo 34. Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las respectivas Juntas municipales. Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido à la sesión en que fueron aproexpressite per medic de nota al final estr cico natsobad

Artículo 35. Las Juntas municipales redactarán una Memoria de cuantos trabajos censales hubieren realizado. En ella mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el curso de las operaciones expresando los servicios especiales que hubiesen prestado. especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos

municipales ocasionados por el Censo. De de la monte del la monte de la monte della monte

Artículo 36. Concluidos los trabajos, las Juntas municipales remitirán á las provinciales, debidamente empaquetadas y preparadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares y resumenes municipales, los padrones, las Memorias y cuentas de los gastos del Censo, en los plazos siguientes: pro misses milimat non deviv v sensilisignob

Antes del 5 de Febrero los de los Ayuntamientos me-

nores de 8.000 habitantes segun el Censo de 1910. - Antes del 10 de Marzo los de los Ayuntamientos de

8:000 à 30:000 habitantes, según el mismo Censo. Antes del 15 de Abril los de los Ayuntamientos mayo-

res de 30.000 habitantes. atant de con el major sol la Articulo 37. Las Juntas municiplaes continuaran constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar à las observaciones que sobre la inscripción dispongan las Juntas provinciales ó la Dirección general de Instituto Geografico y Estadistico. social quel sel y parequest eb sol

TR TO RECEIVE SOUTH CAPITULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales

Articulo 38. A medida que se reciban los avances del resultado de la inscripción, referentes á las secciones y á los términos municipales, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo à comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano à cada Ayuntamiento, y si los partes dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación ó dicha población calculada, ó resultasen otras deficeincias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalandoles en consecuencia un plazo improrrogable para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de: ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, ó si no considerase la Junta provincial bien justificada la causa de la baja, ésta propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comi-

siones comprobadoras sobre el terreno,

Del mismo modo se procederá, si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los resumenes municipales y domás documentos referentes á la inscripción de cada Ayuntamiento. Los Jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección general, á la vez que lo hagan á los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si à los tres dias no hubiese tomado el Gobernador Presidento medida alguna, los Jefes lo comunicarán á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Articule 89. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que les re-

mitan las Juntas municipales.

Cuando todas las cédulas de un Ayuntamiento carezcan de defectes, o corregidos estos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscriptos, se procedera à comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provinciali equidoun y coldicalyong coldin act of

Si de este examen resultasen errores u omisione, se exhortará à las respectivas Juntas municipales para que en un plazo breve corrijan los defectos notados, advirtiéndoles que de no hacerlo así se propondrá á la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giren visitas de comprobación á los correspondientes municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, remitiran un ejemplar de cada uno de los últimos, con la diligencia de aprobación, á las Juntas municipales, manifestandoles que durante el plazo de ocho dias pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresan los resumenes y que, transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna ob al mesadación

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe à la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta

municipal.

Artículo 40. Las Juntas provinciales formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de la misma forma que los cuadernos auxiliares del Municipio, y de su resumen el Gobernador-Presidente dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes municipales.

Artículo 41. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda ó rectificándolo si á ello hubiera lugar. En cada uno se consignará la nota de aprobación por los Presidentes y Sa-

cretarios de la Janta provincial.

Las cédulas originales de familia y colectivas se conservarán en las oficinas de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificación. Los padrones y cuadernos auxiliares se entregarán, mediante recibo, á los comisionados que para recogerlos envien los Ayuntamientos en la fecha

que se les señale.

Artículo 42. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales y cuidando también de mencionar à las personas que más se hubieren distinguido en los trabajos censales, tanto de la provincia como de los Municipios.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

Artículo 43. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo diez años después del presente y en el otro año de terminación cero.

CAPITULO VII

Inspección y comprobación de las operaciones censales

Artículo 44. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá enviar á los Ayuntamientos que por su importancia económica ó por el número de sus habitantes lo requieran comisionados especiales encargades de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar é instruir prácticamente á las Juntas municipales, Comisiones de sección y Agentes repartidores en todo lo relativo á la inscripción en general, y en particular al modo de recabar los datos profesionales que figuran al dorso de la cédula, puesto que tales datos, incluyéndose por primera vez en el Censo y siendo extremadamente complejos y de interés, exigen una atención y un cuidado extraordinario.

El gasto que estos comisionados representen se abonará por la Dirección general, con cargo al presupuesto del

Censo de población.

Artículo 45. Cuando las Juntas municipales no cumplan en los plazos marcados alguno de los servicios que les encomienda la presente Instrucción, los Gobernadores civiles nombrarán delegados que recojan los documentos o practiquen las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar, en cualquier período del servicio, por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta provincial, que se giren las visitas de comprobación é inspección à los términos municipales

cuyos empadronamientos presenten deficiencias. En est e caso, la Dirección general nombrará los funcionarios que han de constituir las Comisiones y les dictará las instruc-

ciones convenientes para realizar el trabajo.

Artículo 47. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones. de habitantes ó errores de importancia, á juicio de las Juntas provinciales ó de la Dirección general, en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Dirección general ó por la Junta provincial la declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concedera un corto é improrrogable plazo para que lo verifique, y si no le hiciere, el Gobernador-Presidente pondra en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado. De caneg est nou solugitero name (a

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general por conducto del Gobernador-Presidente, contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación de la misma; y de la resolución que la Dirección general dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuera comunicada.

Los Gobernadores-Presidentes no darán curso á las indicadas reclamaciones, si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 48. El Gobernador ó el Alcalde que tuviese noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refieren les articules 51 y 55 de la presente înstrusción, dará parte inmediatamente al Juez de primera instancia, y pondrá á disposición del mismo al presunto

culpable, para que preceda en justicia. Artículo 49. Los Gobernadores consultarán á la Direc-

ción general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten, no previstas en esta înstrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar à la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes, para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes, en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 50. De los gastos que ocasionen las operacio. nes censales se satisfarán con cargo á los fondos munici-

pales:

.° Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia à la del Ayuntamionto de las células y demás impresos censales en blanco y la de los padrones y cuadernos auxiliares, una vez aprobados por las Juntas provinciales.

2.º Los invertidos en distribuir y recoger las cédulas. 3.º Los invertidos en imprimir las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.º Los invertidos en trabajos preparatorios y posteriores à la inscripción, formación de cuadernos auxiliares, padrones y resúmenes, y en remitir todos estos documentos y las cédulas originales à las Oficinas de Estadistica.

5.° Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan á consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento.

6.º Las dietas de los delegados que nombren los Gobernadores con arregio al artículo 45, en el caso de no caber responsabilidad á los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación en un solo número extrardinario del «Boletín oficial» de la presente Instrucción y Real decreto que la precede.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas

por el Tesoro público.

Artículo 51. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, consignarán en sus presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales; la falta de dicha consignación implicará la responsabilidad personal de los Alcaldes, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial de la negativa del Ayuntamiento à facilitar à la Junta municipal los recursos necesarios, en cuyo caso la respansabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Articulo 52. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo continuará este servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de Estadística.

los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen, los estados y resúmenes que reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 53. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número extraordinario del Boletín oficial, y dispondrán que se remitan á las Juntas municipales los ejemplares necesarios para conocimiento de las mismas.

CAPITULO IX

Responsabilidades penales

Artículo 54. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos. Los que así no lo hicierea incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, conforme á lo prevenido en el artículo 265 del Código penal, los que desobedecieron gravomente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción y la entregasen á la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud ma-

Artículo 55. Se consideran empleados públicos, para los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo á los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal, ó de elección popular, sino también los que se nombre especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consiguiente, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito en los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de sección y los Agentes repartidores:

- 1.º Cuando abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.
- 2.º Cuando se negaren abiertamente à dar el debido cumplimiento à las órdanes de la Auteridad superior referentes al Censo.
- 3.º Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del artículo 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobadecieran después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.
- 4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

	HA OTBITA	AU	no.	ugia both contupted a	of outral on the	willed on waithfree
edir Alvatauji olilaala	MODELO	DE REL	ACIÓN DE	CASAS HABIT	ABLES	tes al en une more
Lauditab sok die ete Aut diskamen al Ab Autoine de Kan L. Ja	n plane Atlati 28 - v. 16 octor 5 octor actril a	PROVINC	A DE	da misma thruma (190) il ogy do su rusnimus	ab slouiverg a quelou Manaioù	derno auxiliar de l milicas sociedade
AYUNTAMIENTO	The state of the s			ou and ogened temper	19200.0000213101	siaerii 1965 iseduil <u>or laraneg rbiose</u> y
THE ROLL AND CALL OF THE PARTY		The second second second	CIÓN ····	astru charrina ofebra	diores en alubé	CONTRACTOR AND AND AND ADDRESS OF THE PARTY
elación de las casas	habitables que	comprende d	icha demarcació	n asignada al Agente		
NOMBRE de la calle ó de la á que corresponde	entidad co la casa	hada gue	mbre stin- de viviend P	as ó cuartos que com- ende la casa	de cabezas de í	OTAL amilia que residen la casa
e de la contraction de la cont	egrej an piegliki Horlê kavelik Shiriki de de	por ali la roq la doque per c c'inaria que r	Color Color Colors	rlari ecnolos ogo sa dam est eb sinomo grado sal sinema go o	olubbas todav l actarán una M rimis, Canian	jua ko ideseähia. Artiotik 12., Cor as provinciales sol bi Genad on is pro
letra del alfabeto qu	constan de un e por orden si	a sola demarc ucesivo le cor	21. cación se pondrá responda.	El Agente repartidor la palabra única, y si	i constan de va	rias, se pondrá la
Si las Secciones de la	constan de un e por orden si CU/	a sola demarc ncesivo le cor ADERNO	ación se pondrá responda. DEL AGEN	El Agente repartidor la palabra única, y si	constan de va	rias, se pondrá la rias, se pondrá la vora antro l nau Articulo 43. UnitrA
Si las Secciones de la	constan de un e por orden si CU/	a sola demarc ncesivo le cor ADERNO	ación se pondrá responda. DEL AGEN	El Agente repartidor la palabra única, y si	constan de va	rias, se pondrá la vora antro l nac vora antro l nac Articulo (c). Un vora de la contra
Si las Secciones de la	constan de un e por orden si CU/	a sola demarcación de cor la constanta de c	ación se pondrá responda. DEL AGEN	El Agente repartidor la palabra única, y si	OR ARCACIÓN Número de individuos	rias, se pondrá la vora antro l nad vora d la lema
Si las Secciones de la del alfabeto qui	constan de un e por orden si CU/	a sola demarc quesivo le cor SEC	ación se pondrá responda. DEL AGEN CTÓN	El Agente repartidor la palabra única, y si TE REPARTID Profesión del cabeza de familia 5	OR ARCACIÓN Número de individuos	rias, se pondrá la come de la com

Guadalajara. - Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.

Aprobado por S. M.-Madrid, 29 de Octubre be 1920.-Portago.